

policía."—XXXVI. El *Reglam.* de Comisarios de policía, Inspectores de cuartel y demas Agentes de la autoridad política de la capital expedido por el Gobierno del Distrito en 30 de Junio de 1874 hace la declaracion siguiente: "Art. 5.º Son obligaciones de los Comisarios:—2.º Llevar un libro, bajo la denominacion de "Registro de Comisaría" en el que se anotarán el nombre y demas generales de los individuos que por su conducto sean consignados, expresando claramente la causa del arresto, el dia en que se verificó, la autoridad que lo dispuso, el nombre del Agente aprehensor, la autoridad á quien fué consignado, y por último el resultado del juicio si llegare á su noticia.—3.º Sujetarse para la consignacion de acusados á las prevenciones de los arts.

tuaciones á que se refiere este TOCA, y en tantas fojas tambien útiles, el testimonio de la sentencia corriente en las fojas tales del mismo cuaderno.—*Media firma del Secretario.*"

37. **Testimonios ó copias de autos ó sentencias, que es obligatorio sacar en los juicios civiles y en los criminales.** Terminado ya el formulario sobre competencias, paso á cumplir con la promesa que hice en la ant. pág. 741. Respecto de la obligacion que hay de dar testimonio de todo pleito concluido, á la parte que lo solicitare y á su costa, y de los requisitos que deberá tener para su valor, ya expuse las Disposiciones que lo previenen, en el tomo 1.º de estos "Apuntes," pájs. 776 y 777. Allí mismo corren las Disposiciones que mandan que de toda providencia que se notifique se dará copia a la parte que la pidiere, [E] Disposiciones con las que D. Jacinto Pallares confundió las relativas á testimonios formales [E]—Allí mismo, en las pájs. 777 y 778, [E] haciendo tambien palpable otro desatino del mismo D. Jacinto, que en todo testimonio de sentencia criminal exige que se inserte la media filiacion del reo [E], hice mérito de las Disposiciones que mandan compulsar testimonio de sentencias criminales ó de las condenas que deben ejecutarse; y tambien en el mismo tomo, pájs. 481 y 482 inserté las Disposiciones que previenen la remision á la Aduana respectiva, de toda sentencia pronunciada en juicio de comiso.—Me resta hacer mencion de otras Disposiciones por las que se ordena la remision de testimonios ó copias de las sentencias, como vamos á ver. La CIRC. DE 18 DE OCTUBRE DE 1850 previene: que "por los Tribunales y Juzgados de la Federacion y los de Letras de lo civil y criminal del Distrito y Territorios, se remitan al Ministerio de Justicia, copias de todas las sentencias definitivas que pronuncien, dentro de tercero dia de emitido el fallo, para su publicacion en un periódico puramente judicial." (Parte 2.ª del tomo 2.º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 533).—El Decreto DE 8 DE SETIEMBRE DE 1870 dice así: "ART. 1.º Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federacion," en que se publicarán todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que pronunciaren en lo sucesivo, los PEDIMENTOS DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, DEL MINISTRO FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS PROMOTORES FISCAL DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, LAS ACTAS DE ACUERDO PLENO DE LA SUPREMA CORTE, Y LOS INFORMES PRONUNCIADOS ante ella cuando acuerde la publicacion.—"ART. 2.º Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal á la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada para el presupuesto de egresos al Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribucion de este suministro. Los Tribunales y funcionarios de que habla el artículo an-

54 y 78 del *Reglam.* de policía expedido en 25 de Abril de 1872 [que no es sino del dia 15] "que á la letra dicen:—"Art. 54. Siendo la prevencion de los delitos el principal objeto de la policía, consagrará toda su atencion á hacerla eficaz, interviniendo en las riñas cuando comiencen, obligando á los contrincantes á que se separen, vigilando á los sospechosos á fin de que no se cometan robos, ni provoquen tumultos, ni cualquiera otro desorden que amague á las personas ó á las propiedades.—"Art. 78. Recogerá á los ébrios si estuvieren enteramente incapaces de marchar por sí solos, haciéndolos conducir al depósito en el carro respectivo ó por cargadores, pero en ningun caso por los mismos Agentes: si no fuere total la embriaguez, obligará á los

terior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicacion del "Semanario Judicial."—En el predicho tomo 1.º de estos "Apuntes," pág. 312 inserté las PROVID. del Ministerio de Hacienda DE 19 DE ABRIL y 14 DE OCTUBRE DE 1828, conforme á las cuales deberá remitirse al Ministerio de Hacienda copia ó testimonio de las providencias relativas á Empleados del mismo ramo, pues es la manera mas jurídica y á propósito para darle conocimiento para su ejecucion, conocimiento que en las causas de responsabilidad contra Empleados públicos terminantemente previene la LEY DE 24 DE MARZO DE 1813, CAP. 2.º, ART. 13, inserto en la ant. pág. 744. [E] Con motivo de las dos primeras Disposiciones precitadas hice presente en las pájs. 214 y 215 del mismo tomo, otro desbarro del mencionado D. Jacinto [E]—Conforme al espíritu de las dos Disposiciones de que últimamente acabo de hacer mérito y al de los ARTS. 29 á 33 DEL CAP. 1.º DE LA LEY DE 24 DE MARZO DE 1813 [insertos en la ant. pág. 713] y á la letra de la CIRC. DE 18 DE DICIEMBRE DE 1841, [inserta en la pág. 207 del tomo anterior, [E] para refutar un error del repetido D. Jacinto Pallares [E], deberá remitirse al Ministerio de Justicia, testimonio de la sentencia sobre responsabilidad de Jueces y Magistrados.—En cumplimiento de la ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1850 se remitirá á la autoridad gubernativa inmediata superior del funcionario del orden administrativo, que con el carácter de particular haya celebrado contratos ó practicado actos sobre bienes y objetos públicos, dictando alguna providencia económica-gubernativa, testimonio de la sentencia recaída en el juicio sobre demanda ó reclamacion contra su procedimiento, [ant pájs. 694 y 695].—Con arreglo á la LEY expedida en 19 y publicada EN 20 DE ENERO DE 1869, ART. 27, debe sacarse copia de las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, para remitirlas á los periódicos, supuesto que el predicho artículo manda que en estos se PUBLIQUEN. [Tomo 3.º de mi citado "Nuevo Código," pág. 164].—El Juez civil, (esto es el que no pertenece al fuero militar), remitirá al General y al Jefe del Cuerpo de quienes dependa el Militar á quien haya juzgado, testimonio de la sentencia sobre los delitos no sujetos al fuero de guerra, conforme á la prevencion de la LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857, ART. 8.º inserto en el tomo 1.º de estos "Apuntes," pág. 206.—Con arreglo á la ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO ART. 25 DEL TÍT. VI, TRAT. VIII, el Fiscal deberá pasar al Comandante militar ó General en jefe certificado que contenga la sentencia contra oficial suspenso ó privado del empleo, para que se remita á la oficina pagadora. [Parte 2.ª del tomo 2.º de mi citado "Nuevo Código," pág. 471].—Conforme al REGLAM. del Archivo general de la Nacion, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1846, FRACC. 2.ª DEL ART. 4.º cuya observancia se recordó por la CIRC. de Justicia DE 31 DE JULIO DE 1868, "la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal supremo de Guerra y Marina" [que por desgracia no existe, debiendo llenar la prevencion que aquí se le hace el Comandante militar ó General en jefe respectivo] "y

ébríos á que se retiren á sus casas, y solo los *reducir á prisión*, cuando trastornen el orden ó cometan algun escándalo."—*Art. 10.* Son obligaciones de los Inspectores:—"4<sup>a</sup> Remitir á disposicion de la Comisaría los presuntos reos que para este fin les fueren presentados, acompañando un *parte* en que se exprese con claridad el nombre del acusado, el delito que se le atribuye, la fecha del *arresto*, la autoridad que lo dispuso, el nombre del Agente que lo ejecutó, el del acusador, la habitacion de éste y los demas porañeros que sean conducentes."—"5<sup>a</sup> Llevar un libro en el que registrarán las consignaciones de que se hace mérito en la fraccion anterior, anotando en él todas las circunstancias que en el mismo se relacionan."—*Art. 13.* Los Subins-

los Tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un *extracto de las causas célebres* que hayan concluido en el anterior, y de las *correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados* en cualquiera de las instancias del juicio á la pena capital." [Parte 3<sup>a</sup> del tomo 2<sup>o</sup> de mi citado "Nuevo Código," pág. 603. En la pág. 95 del fatal "Tratado completo" dice el "Refundidor de nuestras leyes," D. Jacinto Pallares, que el Reglamento precitado es "de 19 de Noviembre de 1860," pero no es sino de 1846.]—Deberán tambien sacarse copias para remitirlas á los periódicos, [á fin de que se publiquen en ellos] 1<sup>o</sup> De las sentencias condenatorias contra los boticarios, comerciantes ó expendedores de drogas por delitos contra la salud pública, debiendo ademas, fijarse una copia de la misma sentencia en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condena, segun prescribe el CÓD. PEN. EN SU ART. 853:—2<sup>o</sup> De las condenatorias por usurpacion de funciones públicas, ó de profesion ó de uso indebido de uniforme ó de condecoracion; cit. Cód., ART. 762; y—3<sup>o</sup> De las declaratorias de quedar privados del voto activo y pasivo en las elecciones populares los tahures de profesion; cit. Cód., ART. 880:—4<sup>o</sup> De las condenatorias por calumnia, injuria ó difamacion; cit. Cód., ART. 661.—Hay quien señale como casos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> el de condena por contrabando y el de toda sentencia de pena capital, pero esto no es verdad, pues respecto á esta, lo único que exige el ART. 250 del repetido Código, es, que la ejecucion se participe al público por medio de carteles, expresando el nombre y el delito del reo;" y por lo que hace al contrabando, ya hemos visto en las págs. 736 y 737 del tomo 1<sup>o</sup> de estos "Apuntes," que el Art. 13 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, mandado observar por la Circ. de 23 de Marzo de 1831, solo previene que se publique por los periódicos el nombre y el delito de todo *contrabandista, cuando la defraudacion exceda de quinientos pesos.*—En cuanto á la MATERIA CIVIL COMUN deberá sacarse, para publicacion en los periódicos copia de todos los autos en que se nombre tutor, de las sentencias que declaren la interdiccion y de las que le pongan término; art. 525 del Código civil:—de las declaraciones de ausencia; art. 725 del mismo Código:—de los autos pronunciados en rebeldia, en que un negocio se reciba á prueba en que se cite para sentencia, se pronuncie ésta, se mande ejecutar el fallo; y se señale día para el remate; art. 1385 del Código de procedimientos civiles; y—de toda sentencia de casacion; art. 1644 del mismo Código.—Igual copia se sacará, pues solo así podrán registrarse en el oficio del Registro público, de las demandas y sentencias que causan ejecutoria sobre separacion de bienes de los casados; art. 2228 del Código civil:—de la declaracion que en caso de intestado, haga el Juez de los que sean herederos legítimos; art. 3337 del mismo Cód.:—de todas las transacciones, reservas,

pectores ejercerán en sus manzanas las mismas facultades detalladas á los Inspectores, debiendo entenderse para todo lo relativo á sus deberes, que éstos son sus inmediatos superiores."—XXXVII<sup>a</sup> La *Circ. de 24 de Junio de 1872* se expresa en estos términos: Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1<sup>a</sup>—Deseando el C. Presidente de la República, que las garantías concedidas á los Ciudadanos por el artículo 19 de la Constitucion, sean una realidad, y con el objeto de que los alcaides de las cárceles puedan cumplir estrictamente con el deber que tienen de poner en libertad á los reos que no fueren declarados bien presos por autoridad competente, dentro del término (legal) que señala dicho artículo constitucional; el mismo

condiciones, novaciones ó cualquiera otro acto que transmita ó modifique la propiedad, la posesion, el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos; art. 3341 del propio Código:—de las sentencias que causen ejecutoria, inclusa las de Arbitros ó Arbitradores, siempre que produzcan los mismos efectos; art. 3342 del mismo Código:—del nombramiento de representante de un ausente y de las sentencias que declaren la ausencia y la presuncion de muerte; art. 3343, allí:—de las sentencias en que se decrete la separacion de bienes en divorcio necesario ó aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio; art. 3344 allí:—de las sentencias en que se decrete la restitucion in integrum; art. 3345 allí; y—de las sentencias en que se declare una quiebra; se admita una cesion de bienes, ó se ordene un secuestro ó una expropiacion; art. 3346 allí.—Deberá sacarse copia, cuando menos de la parte resolutive de la sentencia que causa ejecutoria sobre rectificacion de acta del estado civil, para comunicarle al Juez del registro del mismo estado civil; art. 154 del Código civil; y con igual objeto, de la sentencia que cause ejecutoria, declarando la nulidad del matrimonio; art. 301 del propio Código civil, [Parte 3<sup>a</sup> de mi citado "Nuevo Código," págs. 264, 286, 371, 350, 536, 355 y 716].—Por fin, ya en la ant. pág. 740 hemos visto, que el Superior debe remitir al *Inferior testimonio de sus sentencias para su ejecucion.*

35. **Excepcion de litispendencia: cuándo procede y puede oponerse, y cuales son sus efectos.** Habiendo precisado en el antecedente núm. 19 (págs. 560 á 565) como primera entre las excepciones dilatorias la de incompetencia, he tratado de esta y de otros puntos relativos ó incidentales, así como de las *contendidas sobre competencia* en los números 20 al 36 (págs. 565 á la 742); siendo ya conveniente continuar ocupándome de la materia de excepciones indicada en el predicho número 19. En este (pág. 562) se precisó como segunda de las excepciones dilatorias la de litispendencia, de la que paso á encargarme.—**Litispendencia,** segun Eseriche, es: "el estado del pleito que se halla pendiente en el Tribunal, ó el tiempo que pende en justicia un proceso."—Don José de Vicente y Caravantes [en su "Trat. de proced. judic. en mat. civ." Lib. 2<sup>o</sup> núm. 607] hablando de las excepciones dilatorias señala entre estas "la litispendencia en otro juzgado ó Tribunal competente, esto es, la excepcion de existir en Juzgado competente pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se la promovido," agregando: "Así pues podrá alegar esta excepcion el que fuere demandado en un Tribunal sobre la entrega de un objeto por título de compra-venta, si existiera en otro Juzgado otra demanda contra él sobre el mismo objeto, por la misma causa entablada por el mismo demandante. La excepcion de litispendencia (de *lis*, proceso y *pendere* estar pendiente), solo tiene pues lu-

Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar diga á V. que en lo sucesivo todo individuo que se remita á la cárcel, ya sea por usted ó por alguna de las autoridades de su dependencia, deberá ser expresando el motivo de su aprehension, y consignándolo al Juez respectivo, segun lo previene el artículo 16 de la Constitucion, ó fijando ya el término de la reclusion que debe sufrir, en caso de que fuere sentenciado administrativamente, en uso de la facultad que concede el art. 21 de la misma Constitucion, cuidando de expresar si en virtud de las facultades extraordinarias ha sido condenado como reo político, para evitar que la omision de estos requisitos dé lugar á detenciones arbitrarias, que serán de la responsabilidad de las autoridades que las cometieren.—Comunicó á

gar en concurrencia de dos litijos, sobre el mismo objeto entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa. El fundamento de esta excepcion consiste en que no sería justo obligar á una persona á seguir un nuevo pleito sobre el mismo asunto, de que había ya otro pendiente, porque si se daban sentencias conformes en ambos, se había seguido un pleito inútilmente, y si eran contradictorias las sentencias, ó serviría la una de excepcion de cosa juzgada respecto de la otra, ó de no ser así, no podría ejecutarse ninguna. La **excepcion de litispendencia no ha lugar en los juicios ejecutivos**. En esta excepcion no están conformes los Autores. Los que llevan la opinion de que no pueden acumularse los autos sobre ejecuciones ya versen sobre una misma deuda ó sobre diversas, se fundan, en que el ejecutante ó acreedor puede acudir á diversos Jueces para la más pronta exaccion de su crédito, porque los medios que se dirigen á un fin son compatibles, y la eleccion de uno no excluye la del otro, y en que no obsta á la vía ejecutiva la excepcion de litispendencia de otra vía ejecutiva, porque en este juicio se procede sumariamente, son compatibles dos vías ejecutivas y no causan instancia, ni por consecuencia se verifica propiamente la litispendencia. Así opinan Salgado, Carleval y Febrero entre otros. Los que sostienen que procede la acumulacion aun en estos juicios, se apoyan en que sería una accion poco conforme á los principios de humanidad y contraria á la justicia misma, el que por una misma deuda se viera un hombre vejado por diferentes Tribunales; en que si tuviera lugar esta doctrina, se complicarían las diligencias judiciales, se comprometería la autoridad de los Jueces, y el ejecutado no podría acudir á un tiempo á defenderse en todas partes, y en no existir ley alguna en que se apoyara la opinion contraria. Así discurren, entre otros, el señor Notario adiconador de Febrero, Eseriche, y los redactores de la Enciclopedia de Derecho y administracion. Mas en el dia han perdido su fuerza estas justas reflexiones por existir ya precepto legal que prohíbe alegar la litispendencia en los juicios ejecutivos. puesto que no se menciona esta excepcion entre las expresadas en el art. 963 [de la ley Española de enjuiciamiento], "como únicas que pueden oponerse en aquel juicio, para estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate."—Inútil me parece seguir ya á Caravantes en este punto, supuesto que por lo que respecta á la materia civil ordinaria, aunque es verdad que el art. 1037 del Cód. de proc. civ., declara: que "cualquiera otra excepcion que se alegue," [que no sea la de que la finca que se pretende embargar está sujeta á cédula hipotecaria, presentando el certificado legal que lo acredite], "solo se hará constar en la diligencia," [de ejecucion, sin suspenderla], y que "lo mismo se hará cuando se reense al Juez ó al Escribano;" en seguida, hablando de la sustanciacion del juicio, ya practicado el embargo, dice: "Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario, pero la compensacion y la reconvention no se admitiran sino cuando se funden en un título ejecutivo."—En cuanto á la materia civil federal, la Ley vijente

usted para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad.—México Junio de 24 de 1872.—Alcaraz. (Ramon Isaac)—C. Gobernador del Distrito.—Presente.—XXXVIIIª Otra Circ. de igual fecha dice así: "De-seando el Ciudadano Presidente de la República, que se cumpla estrictamente con lo que previene el art. 19 de la Constitucion federal de la República ha tenido á bien disponer diga á usted, que siempre que alguna autoridad remita á ese establecimiento algun herido en calidad de preso por delitos comunes ó por faltas, y omita notificar á V. en el acto, que el herido vá declarado bien preso, ó deje de hacerlo dentro de los tres dias que señala el artículo 19 de la constitucion, ponga V. en absoluta libertad al paciente, dando aviso á esta Secreta-

do 4 de Mayo de 1857 en sus artículos 97 y 98 declara: que solamente se suspenderá la ejecucion cuando se oponga en el acto alguna excepcion, que se pruebe incontinenti por instrumento público, reservándose todas las demas, inclusa la de incompetencia del Juez, para que se prueben en el término del encargado y se decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial sobre ellas; y en los restantes artículos de la misma ley no hay prohibicion alguna respecto á la excepcion de litispendencia.—Continúa diciendo Caravantes: "Aunque la litispendencia es una de las causas porque procede la acumulacion de autos ó procesos, ofrece esta excepcion la utilidad de poder obligar al demandante á no seguir mas que el primer pleito en los casos en que no ha lugar á la acumulacion, como por ejemplo, si el pleito pendiente se hallare en 2ª Instancia conforme á la opinion más general y cuando se hubiese entablado anteriormente otro y procediera la acumulacion respecto de ambos, ofrecería esta excepcion de litispendencia la utilidad de dilatar la contestacion, hasta que se decretase la acumulacion de procesos. (Opinan algunos Autores que **no podran acumularse los procesos que se hallen en diversas instancias**, fundándose en que los Jueces que conocen de la una, no tienen competencia para conocer de la otra, en que cada una tiene diferentes trámites, y en que ni el asunto de que se conoce en 1ª Instancia puede pasar á 2ª sin haberse terminado aquella, porque entonces se quebrantarían los fueros de la justicia en atencion á los cuales se han reconocido necesarios ciertos trámites y diligencias, para que se esclarezcan debidamente los derechos de los litigantes, ni el negocio que se halla en 2ª instancia, puede volver de nuevo á la 1ª, porque se causarían gastos innecesarios á las partes y podría suceder, que la 1ª instancia que se abriese nuevamente, arrojara alegaciones y probanzas que ocasionaran una providencia contraria á la anterior, con menoscabo de los derechos y esperanzas adquiridas por el favorecido en la 1ª. Mas los inconvenientes mencionados no existen en el dia, si se atiende á que la nueva Ley de enjuiciamiento" [Español] "dispone en su art. 178 que cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado," [prevencion copiada en el art. 1484 del Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872]; de suerte que si este se hallase en 1ª instancia y el otro en 2ª, deberá el primero seguirse hasta que termine la instancia 1ª y llegar al mismo estado que tiene el segundo en la de apelacion, con lo que se evitan los inconvenientes de acumularse ambas instancias, y de la falta de competencia de los Jueces de una para conocer de la otra. Mas atendibles y eficaces son, aun despues de la Ley de Enjuiciamiento, las razones que alegan otros Autores, para que no tenga lugar la acumulacion de los autos pendientes en diversas instancias, á saber, que se entorpecería la pronta y más fácil administracion de justicia, de esperarse á la prosecucion del pleito más atrasado, para seguir el más avanzado con perjuicio de las partes, mucho más en el caso de producir éste excepcion de cosa juzgada respecto del otro, y que también podría darse ocasion á que

ría en cada caso.—Y por acuerdo del mismo C. Presidente advierto á V. que será de su mas estrecha responsabilidad, la infraccion que del artículo constitucional citado se haga, deteniendo á los heridos en calidad de presos por un término mayor que el que él señala, sin estar declarados bien presos.—Comunícolo á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.—México Junio 24 de 1872.—Ramon I. Alcaráz.—C. Administrador del hospital de San Pablo.—Presente.”—XXXIX.ª Otra *Circ. de la propia fecha* dice: “Deseando el C. Presidente la República que se cumpla estrictamente con lo que previene el art. 19 de la Constitución federal, ha tenido á bien acordar diga á V. que si en el momento de recibir la presente hubiere en esa prision algu-

cuando viera un litigante que estaba para terminar el pleito que promovió, y en que llevaba la mejor parte su contrario, por haber ganado la 1ª instancia y tener mayores probabilidades de ganar la 2ª, promoviera maliciosamente otro pleito acumulable á éste. Mas á esta consideracion puede contestarse, que los mismos inconvenientes puede ofrecer, aunque en menor grado, la acumulacion en la 1ª instancia, cuando el pleito primero se halla próximo á sentenciarse, y que al tener que optar el Legislador entre este inconveniente y los que resultan de no concederse la acumulacion, ó de concederla suspendiendo el pleito mas avanzado, ha preferido el primer extremo, puesto que siempre ofrece la ventaja de poderse esclarecer con la discusion del primer pleito las cuestiones sobre que versa el segundo. Por lo demas la ley de enjuiciamiento parece contener una disposicion terminante sobre este punto, pues si bien algunos intérpretes creen hallarla á favor de la acumulacion en la última cláusula del artículo 159 que dispone, que esta puede pedirse *en cualquier estado del pleito* (lo que igualmente dispone el Art. 1457 del citado Código de proc. civ.), “considerando que se refiere no solo á los diversos estados que tiene un pleito en 1ª Instancia, sino tambien á la apelacion ó súplica, puede oponerse á esta interpretacion que, segun el estilo propio del foro, se dice estado de prueba, estado de vista, estado de sentencia, y no estado de apelacion, estado de súplica, sino grado de apelacion, grado de súplica: ademas es de notar que en disposiciones de este título, no se refiere la Ley determinadamente á la 2ª Instancia, ni á los Tribunales superiores. [Vé adelante el art. 1456 del Cód. de proc. civ., que decide el caso].—“Por lo demas la acumulacion puede proponerse en cualquier estado del pleito, al paso que *la excepcion de litispendencia solo puede deducirse antes de contestar la demanda*, y asimismo, aquella procede en mayor número de casos que esta. Y en efecto, la acumulacion puede alegarse cuando haya conexidad entre ambos pleitos, ó como dice el art. 158 de la Ley” [Española de enjuiciamiento], “cuando de seguirse separadamente los pleitos se divide la continencia de la causa,” [que es lo mismo que dice la *frac. 4ª del Art. 1453 del repetido Código de proced. civ.*]. “Mas este motivo no se halla comprendido en la excepcion de *litispendencia*, ni en las demas disposiciones del art. 257 de la Ley, la cual se funda para esto sin duda, en que no siendo en tales casos las *mismas* las personas, las cosas y las acciones, como en el caso de *litispendencia*, tienen las partes que alegar razones y defensas especiales á cada pleito, por lo que no debe concederse que se excluya la accion por una excepcion, si bien procede la acumulacion de dichos pleitos para evitar los gastos y dilaciones que se ocasionarian á las partes de seguirlos separados.”—El mencionado COD. DE PROC. CIV. (adoptando las disposiciones de la cit. Ley Española de Enjuiciamiento y las doctrinas de los Prácticos), dice lo siguiente: “ART. 68. La excepcion de litispendencia procede cuando un Juez COMPETENTE conoce ya del MISMO NEGOCIO sobre el cual es demandado el reo.”—“ART. 69. La litispendencia procede en CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, y debe proponerse ante el

na persona detenida por mas de tres dias, sin estar declarada bien presa, ó fijado el término de su reclusion por la autoridad política ó administrativa, segun el artículo 21 de la Constitución, y no sean reos políticos; los ponga inmediatamente en libertad, dando aviso á esta Secretaría y que por ningun motivo conserve presos por mas de tres dias, á los reos de faltas ó delitos comunes, no declarados bien presos, ó fijado el término de la prision por la autoridad respectiva, sin que tan luego como espire el término constitucional ponga en libertad á los detenidos, dando aviso á esta Secretaría en cada caso; y advirtiéndole por acuerdo del mismo C. Presidente, se le exigirá rigurosamente la responsabilidad en que incurra por la infraccion del citado artículo de la Constitución, en la

Juez que haya prevenido en el conocimiento, y en los concursos ante el Juez que conozca de ellos.”—“ART. 70. El efecto de la litispendencia es la ACUMULACION DE LOS AUTOS, que se sustanciará en la forma y términos que establece el Cap. 3º del tít. 14.—**Acumulacion de autos civiles comunes; cuando procede y cómo se sustancia este incidente.** El citado Cap. III del tít. XIV trata del *Incidente sobre acumulacion de autos*. Con motivo de la *acumulacion de delitos y faltas*, consigné en las ant. pájs. 90 á 99 las doctrinas de los Prácticos sobre *acumulacion de procesos* y en las pájs. 99 á 101 inserté el art. 71 de la Ley de 17 de Enero de 1853 y el art. 76 de la de 5 de Enero de 1857, que prohiben que durante el sumario criminal se haga la predicha acumulacion, declarando quién es el Juez que deberá conocer de los procesos acumulados. Esas doctrinas á las que se arregla el procedimiento en los Tribunales de la Federacion y en los ordinarios criminales, están sancionadas en el repetido Cap. III del tít. XIV del *Cód. de proced. civ. comun.*, cuyas disposiciones por tal motivo y para la mayor inteligencia de aquellas doctrinas, inserto en seguida.—“Art. 1452. La acumulacion de autos solo podrá hacerse á instancia de PARTE LEGÍTIMA, salvo los casos en que conforme á la ley debe hacerse de oficio.” (Esto último no está sancionado en la Ley Española de Enjuiciamiento; pero Caravantes opina en favor de la acumulacion de oficio. El mismo (en el núm. 386 del Lib. 2º de su citada obra), dice que: por PARTE LEGÍTIMA se entiende, no la que realmente lo sea, pues esto no puede saberse hasta la terminacion del pleito, sino la que haya comparecido legalmente en los autos como demandante ó demandado, ó como tercer opositor, porque aun cuando pudiera haber otras personas interesadas en evitar los inconvenientes de la separacion, no presentándose en los autos, carecen de legitimidad para ejercitar este remedio).—“Art. 1453. La acumulacion procede:—“1º Cuando la SENTENCIA que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, PRODUZCA EXCEPCION DE COSA JUZGADA en el otro:—“2º Cuando en Juzgado COMPETENTE haya PENDIENTE pleito sobre lo MISMO que sea objeto del que despues se hubiere promovido.—“3º En los juicios de CONCURSO al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el artículo 1788.” (Despues de declarar el art. 1787 que “el juicio de concurso es atractivo, y que declarado legalmente el concurso) el Juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulacion,” dice el citado Art. 1788: “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: 1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso: 2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia y los que se hallen en 2ª ó 3ª Instancia, ó pendientes de casacion.”—“4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.” (Estas son en sustancia las causas que para la acumulacion precisa el art. 156 de la Ley Española de Enjuiciamien-

inteligencia de que para que no encuentre dificultades en el cumplimiento de este deber, ya se previene á las autoridades políticas, no hagan remision de reos sin expresar los motivos de la remision.—Comunfcólo á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México Junio 24 de 1872.—Ramon I. Alcaraz.—CC. Alcaldes de las cárceles del Distrito." [Diario oficial núm. 181 de 29 de Junio de 1872] —XLª La *Circ. de 23 de Junio de 1872*, se expresó en estos términos: Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la junta de vigilancia de cárceles ha dirigido á esta Secretaría con fecha 22 del actual el oficio que sigue: "Con esta fecha me dice el C. Presidente de la comision de visi-

to, y que tomó de las doctrinas de Carleval, Parladorio, Hevia Bolaños, Febrero y otros Tradadistas. (Véase la "Curia Philípica," Parte 1ª, § 8, ns. 8 y 9). Al caso 1º los Autores denominan "causa de cosa juzgada." El 2º está fundado en la regla *non bis in idem*, y se exige que el Juzgado sea COMPETENTE, porque si no lo fuere, ha lugar á proponer la inhibitoria (y tambien la declinatoria en el fuero federal), para que deje de conocer del negocio. Lo mismo sucederia si el pleito posterior se siguiera ante Juez incompetente, pues la acumulacion se ha de verificar en el Juzgado que tenga competencia; y por fin se exige que el pleito se halle pendiente, porque si hubiera terminado, no tendria lugar la acumulacion, sino la excepcion peventoria de cosa juzgada. Respecto á los juicios de concurso la disposicion se funda, en que debiendo hacerse la graduacion de los diferentes créditos que son objeto de las demandas contra el caudal concursado, para saber cuáles son preferentes, y debiendo conocerse de cuestiones sobre los bienes que están bajo la competencia del Juez del concurso, si se siguieran en juicio separado estas reclamaciones, faltarían en unos, datos y antecedentes que obrasen en otros, con perjuicio de la justicia y de los intereses de las partes).—*Art. 1454.* Son acumulables al juicio de TESTAMENTARIAS é INTES-TADO todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario" (Esta acumulacion se funda en las mismas razones de utilidad que la anterior y en el carácter de universalidad que tienen como los de concurso los juicios de testamentaria ó abintestato).—*Art. 1455.* Se considera dividida la continenencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1453: "1º Cuando haya entre los dos pleitos IDENTIDAD DE PERSONAS, COSAS Y ACCION;" ("Curia Philípica," Parte 1ª, § 8, nº 9).—*2º* Cuando haya IDENTIDAD DE PERSONAS Y COSAS, aun quando la ACCION SEA DIVERSA;" [Curia citada].—*3º* Cuando haya IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES, aun cuando las COSAS sean DISTINTAS." [Cit. Curia].—*4º* Cuando las ACCIONES provengan de UNA MISMA CAUSA, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, DIVERSIDAD DE PERSONAS;" [Curia].—*5º* Cuando haya IDENTIDAD DE ACCIONES Y DE COSAS, aunque las PERSONAS SEAN DIVERSAS;" (Curia).—*6º* Cuando las ACCIONES provengan de UNA MISMA CAUSA, aunque sean DIVERSAS LAS COSAS."—*Art. 1456.* No procede la acumulacion:—*1º* Cuando los pleitos estén en diversas instancias;" (Vé los fundamentos en la ant. páj. 747).—*2º* Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellas se dicen, el carácter de interinarias." (Y por este carácter no pueden perjudicar á las partes).—Los Autores [Caravantes, Obr. cit., nº 390 del Lib. 2º] enseñan que la acumulacion no procede, cuando los autos tengan diferente sustanciacion, como el juicio ordinario, el ejecutivo y el sumario, pues su acumulacion produciria un desórden y confusion, que haria imposible el seguimiento del pleito y no podría decidirse en justicia; pero parece que en los juicios civiles comunes no es ya aceptable este racio-

tas lo que sigue: "En la visita practicada el dia de ayer á la cárcel nacional encontró esta comision, que curándose en el Hospital de San Pablo, existen multitud de reos que no han sido declarados bien presos, ni mandados poner en libertad dentro del término constitucional segun aparece de la lista que acompaño á este oficio.—Por ella se vé que la reo Josefa Gonzalez aprehendida el 18 del presente, no ha sido puesta en libertad ni declarada bien presa por su Juez que es el 3º de lo criminal, no obstante ser vencido el término antedicho y encontrarse dicha reo en la cárcel nacional.—Cree la comision que tambien se ha violado la garantía constitucional en Andréa Gonzalez que se encuentra en el Hospital de San Pablo des-

nal sentir, supuesto que el artículo preinserto solo hace las dos excepciones que acabamos de ver].—*Art. 1457.* La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio." (Vé sobre este estado, las explicaciones que en otros lugares ya se han dado).—*Art. 1458.* El que pida la acumulacion, presentará ESCRITO especificando:—*1º* El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:—*2º* El objeto de cada uno de los juicios.—*3º* La accion que en cada uno de ellos se ejercite:—*4º* Las personas que en ellos sean interesadas:—*5º* Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion."—*Art. 1459.* Si un mismo Juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo Escribano, dispondrá que este haga la RELACION." (Ya en la ant. páj. 666 quedó consignado que es lo que se entiende por RELACION).—*Art. 1460.* Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, el Juez dispondrá que los Actuarios hagan la RELACION de ellos en un solo acto."—*Art. 1461.* Para la RELACION de que hablan los dos artículos anteriores, se CITARÁN ambas partes; las cuales ó sus defensores podrán INFORMAR sobre su derecho."—*Art. 1462.* Terminada la RELACION y oidas las partes ó sus Abogados, si se hubieren presentado, el Juez dictará SENTENCIA, precisamente dentro de los tres dias siguientes."—*Art. 1463.* Este auto es APELABLE en ambos efectos."—*Art. 1464.* Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse."—*Art. 1465.* El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de JUICIO ATRACTIVO, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste." (Los juicios atractivos son los llamados universales, esto es, los de concursos, testamentarias y ab-intestatos).—*Art. 1466.* El Juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es APELABLE en el efecto devolutivo."—*Art. 1467.* Si creyere prudente la acumulacion, libraré OFICIO dentro de tercero dia al Juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos."—*Art. 1468.* Al oficio acompañará TESTIMONIO de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulacion."—*Art. 1469.* Recibidos el oficio y el testimonio, el otro Juez dará VISTA de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias."—*Art. 1470.* Pasado dicho término, el Juez dentro de tres dias, dictará su RESOLUCION, otorgando ó denegando la acumulacion."—*Art. 1471.* El auto en que la otorgare, es APELABLE en el efecto devolutivo."—*Art. 1472.* Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido."—*Art. 1473.* El Juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro Juez, para que pueda continuar procediendo."—*Art. 1474.* El auto de desistimiento es APELABLE en el efecto devolutivo."—*Art. 1475.* Si el Juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al Superior respectivo, avisándole al otro Juez para que remita los

de el 30 de Mayo último á disposicion del C. 2º Juez de lo criminal, quien el 1º de Junio notificó al Alcaide que dicha reo quedaba á disposicion del C. Juez de Tlalpam; sin que posteriormente haya recaido nueva determinacion.—No juzga necesario esta comision reproducir las razones que en otra vez ha alegado para fundar que los reos que se están curando en el hospital deben ser puestos en libertad ó declarados formalmente presos á los tres dias de su aprehension; en consecuencia se limita á hacer las manifestaciones que preceden y á rogar á V. se sirva trascribir este oficio al Ministerio de Justicia con la adjunta lista para que se sirva resolver lo conveniente.—Y tengo la honra de trascribirlo á V. para el efecto indicado, acompañándole en

suyos.—“*Art.* 1476. El término para APELAR en los casos de acumulacion, será de tres dias.”—“*Art.* 1477. Se entiende por Superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.” (Vé en las ant. pájs. 613 á 618 en donde se precisaron los Tribunales que aquí se indican).—“*Art.* 1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.” (Expuesta ya en las ant. pájs. 620 y sigs. y 720 y sigs.).—“*Art.* 1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en SUSPENSO la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.”—“*Art.* 1480. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzaré la suspension, hasta que el Superior respectivo haya resuelto.”—“*Art.* 1481. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria, á consecuencia del recurso interpuesto.”—“*Art.* 1482. El efecto de la acumulacion es, que los autos acumulados se sigan en un mismo juicio, y se decidan por una misma sentencia.”—“*Art.* 1483. Es válido todo lo practicado por los Jueces competentes antes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es NULO y causa RESPONSABILIDAD, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.”—“*Art.* 1484. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.”—“*Art.* 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.”

39. **Excepcion de falta de personalidad en el actor ó en el reo.** Ya en las ants. pájs. 485 á 497 despues de definir lo que se entiende por PERSONALIDAD JURÍDICA, quedaron precisadas las personas que absoluta ó respectivamente carecen de ella:—en las pájs. 497 y 498, me ocupé de la personalidad del Actor, Acusador ó Reo por representacion, exponiendo cuando es admisible ó no y quienes pueden nombrar Apoderado:—en las pájs. 498 á 510, traté del Procurador de presos y pobres y de los Defensores de oficio ó Abogados de pobres:—en las 510 y 511 del nombramiento de diversos Apoderados:—en las pájs. 511 y 512 del Acusador que habiendo varios debe ejercitar la accion:—en las pájs. 512 á 516 precisé cuando es indispensable que el poder se otorgue en instrumento público ó privado, y necesidad del bastante de aquel:—en las pájs. 516 y 517, demostré que el poder debe presentarse desde el principio del pleito:—en las 517 á 519, se señalaron los casos en que no es necesario el poder y cuáles gestiones son admisibles:—en las pájs. 519 á 527, se determinaron las personas hábiles ó incapaces para ser personeros; y—en las 527 á 532, precisé las personas inhábiles para abogar por sí ó

copia la lista á que se refiere la presente nota.”—Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República trascribo á V. acompañándole copia de la lista de que se hace mencion, para que ese Tribunal, conforme á sus atribuciones proceda con toda la actividad y energia á exigir la responsabilidad en caso de que hecha la averiguacion correspondiente resultaren responsables los Jueces.—Independencia y Libertad, México Junio 28 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*—C. Presidente del Tribunal Superior—Presente.”—XLIª *La Circ. de 30 de Noviembre de 1872*, que manda no se obsequien los exhortos que no funden la prision para la que se expiden, está inserta en el tomo anterior, pájs. 586 y 587.—XLIIª *Ley de 10*, publicada en 14 de Diciembre de 1874, por cuyo art.

por otro absoluta ó respectivamente:—en las pájs. 557 á 560 se dijo quiénes pueden ó no ser acusados; y—en las pájs. 532 á 536, expuse quiénes pueden ó no ser Defensores en el fuero de guerra.—Asimismo quedó ya consignado en la ant. pág. 562 que la falta de personalidad, es excepcion dilatoria, y creyendo que esto bastará para comprender, que no solo la parte sino el Juez de oficio debe repeler la acusacion hecha con falta de personalidad, solamente agregaré: que conforme á la doctrina comun de los Prácticos, deberá aquella oponerse antes de la contestacion de la demanda, pues si ésta se contesta formalmente, es indudable que se acepta como parte al demandante. En cuanto á la materia civil ordinaria, adelante veremos cuál es la oportunidad para oponer las excepciones dilatorias.—**Rectificacion respecto á Jueces del Registro del estado civil.** Estos en la pág. 528 fueron listados entre las personas que no pueden ejercer la Abogacia; pero las disposiciones de que allí hice mérito para comprobar tal prohibicion, ya no subsisten, pues la CIRC. DEL GOBIERNO DEL DISTRITO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1872, entre otras reformas económicas al Reglamento del Registro civil, hizo la siguiente: “4º Los Jueces propietarios serán Ciudadanos Mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y precisamente Abogados. PODRÁN EJERCER SU PROFESION en las horas que les queden libres despues de llenar las obligaciones de su cargo.”

40. **Excepcion de la falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion civil intentada.** Ya en la ant. pág. 562 está consignado que en materia civil la excepcion indicada es DILATORIA, y sobre el tiempo y manera de oponerla hablaré adelante, limitándome por ahora á insertar aquí la siguiente declaracion del Cód. de proced. civil. comun: “*Art.* 72. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa *confesion* de la demanda; y no se admitirán contra ella, sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.”

41. **Excepcion de falta de conciliacion en los casos en que conforme á la ley debe este acto ser previo á la demanda.** En la misma pág. 562 está tambien registrada esta excepcion como DILATORIA. En las ants. pájs. 439, 440 y 442 inserté las Disposiciones comprobantes de que son autoridades competentes para el juicio conciliatorio los Jueces menores y los de paz, siempre que estos últimos lo sean de lugares de mil ó mas habitantes: en la pág. 448 están insertos los órden de 28 de Octubre de 1813, el art. 104 de la Ley de 4 de Mayo de 1837, el art. 23 de la ley de 28 de Enero publicada en 4 de Febrero de 1868 y las fracs. 2ª y 3ª del art. 429 del Cód. de proced. civil, así como el art. 165 del Reglam. del Congreso de 24 de Diciembre de 1824, conforme á cuyas Disposiciones no puede instaurarse el procedimiento criminal por *injurias personales* infundadas de palabra, en manuscrito ó en impreso, sino previa la conciliacion; por manera que no solo la parte demandada, sino el Juez de oficio deberá